**ACUERDO N.° E-1676-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Los días veintitrés y veintisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, el señor XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.318.26) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1353-2021-CAU, de fecha veinte de diciembre del año pasado, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés de diciembre del año pasado, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día catorce de enero de este año.

El día catorce de enero de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó en forma digital la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Registro de incidencias realizadas en el mismo periodo.
* Registros de sellos instalados en el medidor 95799303.
* Órdenes de servicio con número 19800039 y 20164977.
* Acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden 19800039.
* Memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Acuse de notificación de expediente al usuario; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada

Mediante memorando con referencia N.° M-0042-CAU-22, de fecha diecisiete de enero del presente año, el CAU informó que que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0254-2022-CAU, de fecha diez de febrero de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintiuno y veintidós de febrero del presente año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veintiuno y veintidós de marzo de este año.

El día ocho de marzo del presente año, la empresa distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas remitidos con anterioridad.

El día diecisiete de marzo de este año, el XXX reiteró que no está conforme conforme con el cobro en concepto de energía no registrada y anexó fotografías y copias de recibo de consumo de energía eléctrica.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0646-2022-CAU, de fecha treinta y uno de marzo de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días siete y ocho de abril de este año.

El día trece de mayo de este año, el CAU remitió el memorando N.° M-0434-CAU-22, en el cual solicitó que se le conceda prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0646-2022-CAU, por la razón siguiente:

“[…] No se cuenta con la información suficiente para poder dictaminar si en el suministro de referencia la condición que describe la empresa distribuidora afectó o no el correcto registro del consumo de energía eléctrica […]”.

Por medio del acuerdo N.° E-1179-2022-CAU, de fecha nueve de junio del presente año, se prorrogó el plazo para que el CAU rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0646-2022-CAU.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día trece del mismo mes y año.

Por medio de memorando de fecha veinte de junio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° XXX, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro en fecha 11 de septiembre del 2021, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a la instalación de una línea adicional (fase y neutro), conectada directamente a la red de la distribuidora, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo estudio:

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 11 de septiembre de 2021, se puede determinar lo siguiente:

* La distribuidora en la fotografía # 4, muestra la fachada del inmueble del señor Acevedo donde se observa que a un costado se encontraba instalado el equipo de medición asociado al suministro, al frente se observa la instalación de una línea directa a 120 voltios conecta a la red de la distribuidora la cual remata en un pie de amigo instalado en el techo construido por el usuario sobre la acera del referido inmueble y luego se introduce en el cielo falso.
* Se observa en la fotografía # 5 que la irregularidad era más que evidente ya que la línea directa atravesaba la calle hasta la fachada del inmueble del usuario. Sin embargo, en ningún momento el personal de la distribuidora dio seguimiento a la línea con el fin de verificar si efectivamente ingresaba al referido inmueble o a otro, como en otros casos similares lo han hecho, ni detalló los equipos eléctricos que supuestamente estuvieron conectados fuera de medición.
* Asimismo, la empresa distribuidora no tomó lecturas simultaneas de la corriente demanda en la referida línea adicional (compuesta por fase y neutro), y la corriente que retornaba por el neutro de esta, o algún otro tipo de prueba que demostrara de manera contundente que la línea adicional estaba vinculada con las instalaciones eléctricas del señor Acevedo.
* También en la fotografía # 6 la distribuidora pretende demostrar que en la presunta línea directa existía una demanda de corriente en ese determinado momento por un valor de 20.35 amperios. No obstante, en dicha fotografía se observa una incongruencia con respecto a los valores digitales y analógicos presentados en el display del amperímetro lo que constituye un indicador de la poca precisión por parte del personal de la sociedad EEO en el proceso de toma de las mediciones instantáneas. Por tanto, se considera que la corriente que la empresa distribuidora ha utilizado para su cálculo es incongruente y por tal motivo no puede considerarse válida para ser utilizada como base para realizar un cálculo de la energía no registrada.



* Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora presentó una fotografía donde se observa un valor de corriente que supuestamente estaba circulando por la línea adicional (directa), como se mencionó en el punto anterior este valor presenta incongruencias. Además, se puede observar que dichas fotografías fueron tomadas cuando el local estaba cerrado, por lo que no existe información adicional que nos indique que en ese local se estaban utilizando equipos con una demanda de corriente de 20.35 amperios. Por otra parte, en inspección realizado por el personal técnico del CAU se verificó que los únicos equipos de uso permanente en el local eran una refrigeradora y un oasis, que en funcionamiento no alcanzan los 3 amperios de demanda de corriente.
* Por otra parte, en los registros históricos no se observa que exista un cambio brusco en el patrón de consumo posterior a la normalización del suministro que haga sospechar de algún incremento en la carga debido a que el usuario comenzó a utilizar carga que no era registrada por el medidor.
* Cabe mencionar que en las anomalías presentadas por el personal de lecturas de la distribuidora en el mes de abril de 2021 menciona que existía “acometida conectada directa”. También, la misma anomalía se mencionó en relación con el suministro contiguo identificado con el NIC XXX, el personal de lecturas en el mes de marzo de 2021 comenta de la existencia de “acometida conectada sin medidor”. Estos suministros se encuentran instalados en una zona céntrica de mucho comercio y al parecer la distribuidora solamente retiraba el equipo de medición dejando la acometida encintada para utilizarla cuando un nuevo usuario solicitara el servicio.
* Lo anterior indica que la distribuidora tuvo tiempo suficiente para indagar y recopilar las pruebas necesarias para demostrar la existencia de una condición irregular vinculada al suministro bajo análisis. La actuación de la distribuidora ante esta irregularidad en particular demuestra que no fue diligente al manejar el caso, debido a que no verificó en ese momento ni después (en una nueva inspección), si la línea adicional ingresaba al inmueble del señor Acevedo.

Debe de señalarse que, en el artículo 5.4 del Acuerdo 283-E-2011, establece que la empresa distribuidora podrá recuperar toda la energía consumida y no registrada durante un periodo retroactivo máximo de seis meses, siempre y cuando cuente con las pruebas fehacientes que demuestren el periodo de dicho consumo. Para el presente caso en particular, EEO no demostró técnicamente la existencia de una condición anómala que facilitó al usuario el consumo de energía sin ser registrada por el medidor del suministro asociado al NIC XXX (…).

* + 1. **Análisis del CAU sobre los argumentos presentados por el usuario final**

En atención al acuerdo N.° E-0254-2022-CAU el usuario presentó un escrito ante el CAU, con el fin de justificar su inconformidad referente al cobro facturado por la distribuidora EEO, con base en los argumentos siguientes:

**Argumento del usuario:**

[…] En virtud de lo anterior y haciendo uso de mi derecho de defensa, presento las siguientes pruebas documentales y digitales.

-Fotografías donde se muestra que al momento de adquirir la propiedad había varios locales comerciales, donde se puede observar que no estaba encielado y que posteriormente fue remodelado quedando un solo local (ver fotografía con título antes y después) […]

**Análisis del CAU:**

De acuerdo con observado en las fotografías # 8 y 9, ambas hacen referencia al inmueble donde fue encontrada la supuesta línea directa. Vecinos del lugar sostienen el argumento del usuario, cuando manifiestan que antes de ser adquirido por el señor Acevedo dicho inmueble estaba conformado por varios locales comerciales que tenían su servicio eléctrico.

**Argumento del usuario:**

[…] -Fotogra as (sic) donde se muestra claramente que el cable donde supuestamente se estaba sustrayendo energía ilegalmente ya había sido cortado, se puede observar que dicho cable se ve sucio y lleno de moho, lo que demuestra que lleva mucho empo (sic) cortado, por lo tanto, es imposible que se haya estado sustrayendo energía en las fechas que señala la EEO.

**Análisis del CAU:**

Las fotografías # 10 y 11 presentadas por el usuario muestran la condición de la supuesta línea directa antes y después de la remodelación del inmueble. Se observa que estas son similares entre sí y con las capturadas por el personal técnico del CAU, con la diferencia que actualmente esta condición está dentro del cielo falso. lo cual indica que dicha condición no ha sido modificada.

**Argumento del usuario:**

[…] No omito manifestar que en ningún momento se ha presentado ningún perito de la EEO a hacer inspección en la propiedad, por lo que el cobro de UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO 26/100 DÓLARES ES ARBITRARIO E INJUSTO. […]

**Análisis del CAU:**

Al respecto, la distribuidora presentó información que en fecha 11 de septiembre de 2021 personal técnico realizó una inspección al suministro y recabó la información analizada en el presente informe.

**Argumentos del usuario:**

[…] Fotocopias de las facturas con número de NIC XXX que se han cancelado mensualmente a la EEO, donde se registra el consumo de energía desde que se adquirió la propiedad hasta la fecha del reclamo, se puede analizar que el consumo ha ido aumentando gradualmente mes a mes debido al uso que se le está dando al local ya que actualmente funciona una enda (sic) de electrodomés cos (sic). Por lo que es fácil analizar que si estuviera sustrayendo energía irregularmente la factura en lugar de subir el monto éste estaría bajando, y en este caso es todo lo contrario. (ver PDF)

Así mismo pueden observar en dichas facturas que el consumo de energía antes de la apertura de la enda (sic) se pagaba un promedio de entre $30 y $50. dicho consumo fue aumentando cuando ya se puso en funcionamiento la enda (sic) de electrodomés cos (sic), que fue a par r del 19 de febrero del año 2021, (ver fotogra (sic) a 9). Actualmente se paga un promedio de $125 y $145, mensualmente […].

**Análisis del CAU:**

En la gráfica #1 se muestra el histórico de consumo que ha registrado el suministro en los últimos dos años. También se observa un cambio bien marcado a partir del mes de marzo de 2021, el cual obedece al uso de la carga utilizada después de la apertura del negocio instalado en el inmueble el 19 de febrero de 2021. Tal como se muestra en la imagen #1.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al escrito presentado por el señor XXX con fecha 16 de marzo del año 2022, se concluye que el usuario ha presentado elementos de prueba que fundamentan sus argumentos y desvirtúan los brindados por la distribuidora durante el proceso del caso.

Es importante agregar, que las pruebas proporcionadas por EEO respecto a la condición irregular no son contundentes y no demuestran que en el suministro a nombre del señor XXX se estuvo consumiendo energía eléctrica sin ser registrada por el medidor.

Es importante recalcarlo, que de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía del Usuario Final y lo establecido en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario, la obligación de aportar las pruebas pertinentes para demostrar una condición irregular la tiene la distribuidora. Por su parte, esta superintendencia tiene la obligación de valorar técnicamente la pertinencia y conducencia de tales pruebas para determinar si se comprueba fehacientemente la condición irregular con lo aportado por la distribuidora.

Es por ello, que la labor de la SIGET se centra en verificar de forma estricta que la distribuidora haya cumplido con el deber de recabar y presentar las pruebas que fehacientemente demuestren la condición irregular atribuida al usuario, con base en el marco regulatorio aplicable.

Ahora bien, en la labor investigativa la SIGET no sólo valora las pruebas de la distribuidora sino también las que oportunamente presente el usuario; sin embargo, quien tiene la obligación de demostrar la condición irregular continúa siendo la distribuidora aun cuando el usuario no aporte pruebas de descargo.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO no cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular mediante la cual se estuvo consumiendo energía sin ser registrada por el equipo de medición. Y, por tanto, no se facturó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el suministro […]”.

Dictamen:

[…]

1. Las CAU determina con base en el análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que las pruebas presentadas por la distribuidora EEO no demuestran de forma clara y contundente la existencia de una condición irregular vinculada al suministro de energía a nombre del señor Rafael Melara, con NIC XXX, y que tal acción haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el inmueble; ya que no demostró que la línea directa ingresara al interior del inmueble.
2. Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de mil trescientos dieciocho 26/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,318.26) IVA incluido, que la sociedad EEO pretende cobrar en concepto de ENR en el suministro identificado con el NIC XXX, es improcedente y por tanto debe ser anulado […]”.
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1387-2022-CAU, de fecha siete de julio del presente año, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al XXX copia del informe técnico N.° XXX, rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día once de julio de este año, por lo que el plazo finalizó el día veinticinco del mismo mes y año.

El día trece de julio de este año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentados con anterioridad.

El día dieciocho de julio de este año, el XXX expresó que el cobro realizado en concepto de energía no registrada debía ser anulado como se determina el informe técnico N.° XXX.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

El CAU en el informe técnico N.° XXX, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro en fecha 11 de septiembre del 2021, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a la instalación de una línea adicional (fase y neutro), conectada directamente a la red de la distribuidora, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo estudio (…).

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 11 de septiembre de 2021, se puede determinar lo siguiente:

* (…) Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora presentó una fotografía donde se observa un valor de corriente que supuestamente estaba circulando por la línea adicional (directa), como se mencionó en el punto anterior este valor presenta incongruencias. Además, se puede observar que dichas fotografías fueron tomadas cuando el local estaba cerrado, por lo que no existe información adicional que nos indique que en ese local se estaban utilizando equipos con una demanda de corriente de 20.35 amperios. Por otra parte, en inspección realizado por el personal técnico del CAU se verificó que los únicos equipos de uso permanente en el local eran una refrigeradora y un oasis, que en funcionamiento no alcanzan los 3 amperios de demanda de corriente.
* Por otra parte, en los registros históricos no se observa que exista un cambio brusco en el patrón de consumo posterior a la normalización del suministro que haga sospechar de algún incremento en la carga debido a que el usuario comenzó a utilizar carga que no era registrada por el medidor.
* Cabe mencionar que en las anomalías presentadas por el personal de lecturas de la distribuidora en el mes de abril de 2021 menciona que existía “acometida conectada directa”. También, la misma anomalía se mencionó en relación con el suministro contiguo identificado con el NIC XXX, el personal de lecturas en el mes de marzo de 2021 comenta de la existencia de “acometida conectada sin medidor”. Estos suministros se encuentran instalados en una zona céntrica de mucho comercio y al parecer la distribuidora solamente retiraba el equipo de medición dejando la acometida encintada para utilizarla cuando un nuevo usuario solicitara el servicio.
* Lo anterior indica que la distribuidora tuvo tiempo suficiente para indagar y recopilar las pruebas necesarias para demostrar la existencia de una condición irregular vinculada al suministro bajo análisis. La actuación de la distribuidora ante esta irregularidad en particular demuestra que no fue diligente al manejar el caso, debido a que no verificó en ese momento ni después (en una nueva inspección), si la línea adicional ingresaba al inmueble del señor Acevedo.

Debe de señalarse que, en el artículo 5.4 del Acuerdo 283-E-2011, establece que la empresa distribuidora podrá recuperar toda la energía consumida y no registrada durante un periodo retroactivo máximo de seis meses, siempre y cuando cuente con las pruebas fehacientes que demuestren el periodo de dicho consumo. Para el presente caso en particular, EEO no demostró técnicamente la existencia de una condición anómala que facilitó al usuario el consumo de energía sin ser registrada por el medidor del suministro asociado al NIC XXX […]”.

En relación con lo argumentado por el usuario, el CAU determinó que aportó elementos de prueba que permitieron desvirtuar la existencia de la condición irregular alegada por la distribuidora.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° XXX que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible al usuario, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.318.26) IVA incluido.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
	+ Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad EEO, S.A. de C.V. argumentó la existencia de una línea directa conectada en la red de la distribuidora; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas fehacientes que pudieran demostrar dicha situación, de conformidad a como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.° XXX que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el año 2021, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° XXX, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC XXX no se comprobó la condición irregular que la empresa distribuidora le atribuye al usuario.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.318.26) IVA incluido, que la sociedad EEO, S.A. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **HABILITACIÓN DE HORARIO LABORAL**

La Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, esta Superintendencia emitió el acuerdo N.° 38-2022/GTH-ADM, a través del cual se resolvió extender el horario de atención de las 7:30 a 17:30 horas desde el veintinueve de agosto al siete de septiembre de este año, a fin de compensar y no tomar como hábil el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario de las 7:30 a 17:30 horas desde el veintinueve de agosto al siete de septiembre de este año. Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contará como día hábil el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° XXX, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX no se comprobó la existencia de la condición irregular atribuida al usuario.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad EEO, S.A. de C.V. al señor XXX por la cantidad de MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.318.26) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.
3. Hacer saber a las partes que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario de las 7:30 a 17:30 horas desde el veintinueve de agosto al siete de septiembre de este año. Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contará como día hábil el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.
4. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente